

LEY Nº 2723 (Decreto Nº 229) REGISTRO DE LEYES - SU CREACION

El Senado y Cámara de Diputados de
la Provincia de Catamarán Sancionan
con Fuerza de:
LEY:

ARTICULO 1º.- Créase el Registro de Leyes que funcionará en el Ministerio de Gobierno de la Provincia, con el personal que a tal efecto, determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º.- Todo proyecto de Ley que se remita a las Cámaras Legislativas, cualquiera sea el Ministerio de origen, deberá ser cursado a la Legislatura a través y por conducto del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 3º.- Todo acto de promulgación de Leyes, cualquiera sea su naturaleza, se verificará con intervención del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 4º.- Comunicada que sea una Ley, y antes de su publicación, cualquiera que sea el Departamento a que por naturaleza de la misma corresponda su ejecución, pasará al Jefe del Registro de Leyes quien anotará en un libro especial que tendrá a su exclusivo cargo y que rubricará el Ministerio de dicho Departamento:

- a) La numeración correlativa que le corresponda
- b) Fecha de sanción de la Cámara Revisora.
- c) Resumen sintético del texto de la misma.

ARTÍCULO 5º.- Dicho funcionario, además de suscribir y fechar en cada caso las anotaciones del Registro de Jueyes que hiciere, pondrá a continuación de las firmas de los Presidentes y Secretarios de ambas Cámaras que suscriban la Ley, la siguiente . instancia: Registrada bajo el número

ARTICULO 6º.- Las copias de Leyes que expida el Jefe del Registro de Leyes de la Provincia, con certificación de su autenticidad al pie, la que deberá ir ratificada por el Subsecretario de Gobierno y Justicia, tendrán a los efectos legales el mismo valor que los originales, para el Boletín Oficial y Archivo Administrativo General de la Provincia.

ARTICULO 7º.- Los originales en que se encuentran redactadas las Leyes sancionadas, no saldrán de la esfera de custodia del Ministerio de Gobierno. Serán encuadrados en tomos que contengan no más de trescientas sanciones y los que resulten serán remitidos cada año al Archivo Administrativo General de la Provincia, hasta el 31 de marzo subsiguiente al período en que fueron dictadas.

ARTICULO 8º.- Las disposiciones de los Arts. 6º y 7º, rigen igualmente para los Decretos del P.E. Provincial y Resoluciones Ministeriales.

ARTÍCULO 9º.- Derógase toda disposición que se oponga a ja presente.

ARTICULO 10º.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-01-2026 09:10:03

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa